

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte ejecutada presenta memorial de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	YOLANDA ZAPATA DE RIVERA
EJECUTADO:	MARTHA LUZBY GALEANO MEJIA Y JAIME LOPEZ DELGADO
RADICACION:	76001-31-05-003-2021-00378-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene que este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio 235 del 08 de febrero de 2023, modificó la liquidación del crédito en favor de la ejecutante, en la suma de **\$102.249.685** por concepto de prestaciones sociales adeudados por la parte ejecutada, la cual quedó de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Indemnización por despido unilateral sin justa causa	\$6.131.733
Cesantías	\$6.688.727
Intereses a las cesantías	\$802.683
Indemnización moratoria por no consignación de cesantías.	\$72.837.924
Indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997	\$4.968.696
Aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 01 de marzo de 2005 al 30 junio de 2016, incluyendo la sanción establecida en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.	
Costas primera instancia	\$4.819.922
Costas y agencias en derecho proceso ejecutivo	\$6.000.000
TOTAL	\$102.249.685

Así mismo, en el mentado auto se indicó que en lo que respecta a la obligación de hacer y pagar por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 01 de marzo de 2005 al 30 junio de 2016, incluyendo la sanción establecida en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, es el fondo de pensiones a elección del actor, quien debe realizar el cálculo actuarial al momento del pago efectivo, pues la parte ejecutada debe de realizar el pago directamente ante el fondo de pensiones, conforme la liquidación que dicha entidad emita.

Por otro lado, observa esta operadora judicial que obra memorial aportado por la parte ejecutada (Ítem 34), mediante el cual aporta comprobante de consignación de

depósito judicial en el Banco Agrario a ordenes de este Despacho Judicial por la suma de \$120.400.000, solicitando a su vez se ordene el pago respectivo a la parte ejecutante de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado y en consecuencia se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Atendiendo a lo manifestado por la parte pasiva y revisado el portal web del Banco Agrario, se constata que se encuentra consignados a ordenes de este despacho judicial las siguientes sumas que registran las planillas del Banco Agrario:

TITULO	NOMBRE DE QUIEN CONSIGNA	FECHA	VALOR
469030002704108	BANCO DE OCCIDENTE	15/10/2021	\$ 4.765.633,92
469030002887286	MARTHA LUZBY GALEANO MEJIA	14/02/2023	\$ 120.400.000

Así las cosas y teniendo en cuenta que, en virtud a la medida de embargo y secuestro ordenada por este Despacho judicial y la consignación realizada por la parte ejecutada se encuentra consignado un mayor valor al crédito liquidado anteriormente por el Juzgado, a favor de la parte ejecutante, se hace necesario ordenar el fraccionamiento del Título Judicial **No. 469030002887286** en dos sumas, la primera por un valor de **\$102.249.685** y la segunda por la suma de **\$18.150.315**, los cuales, una vez efectuado el fraccionamiento se ordenará la entrega de los correspondientes títulos a la parte actora y a la parte ejecutada respectivamente.

Ahora bien, respecto a la solicitud de terminación del presente proceso, la misma no es procedente, pues si bien, la parte ejecutada esta cancelando la totalidad del valor del crédito liquidado por este Despacho Judicial por concepto de prestaciones sociales, es necesario resaltar que no se verifica dentro del plenario cumplimiento respecto de la obligación de hacer y pagar por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, concepto que se incluyó en el crédito adeudado, pero no fue liquidado por parte del Juzgado, puesto que, es el fondo de pensiones a elección del actor, quien debe realizar el cálculo actuarial al momento del pago efectivo,

Así las cosas, la parte ejecutada debe realizar el pago directamente ante el fondo de pensiones, conforme la liquidación que dicha entidad emita; una vez satisfecha dicha obligación se deberá aportar con destino a este proceso soporte de la obligación cumplida por este concepto, para entender satisfecha en su totalidad las obligaciones que aquí se ejecutan.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del **Título Judicial No. 469030002887286** en dos sumas, así:

- Por valor de **\$102.249.685** a favor de la parte ejecutante.
- Por valor de **\$18.150.315** a favor de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Una vez fraccionado el respectivo título judicial se procederá a la entrega de los mismos a quien corresponda.

TERCERO: ADVERTIR que, respecto a la obligación de hacer y pagar por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 01 de marzo de 2005 al 30 junio de 2016, incluyendo la sanción establecida en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993,

es el fondo de pensiones a elección del actor, quien debe realizar el cálculo actuarial al momento del pago efectivo, pues la parte ejecutada debe de realizar el pago directamente ante el fondo de pensiones, conforme la liquidación que dicha entidad emita.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutada para que una vez realizado el pago directamente ante el fondo de pensiones, conforme la liquidación que dicha entidad emita; deberá aportar con destino a este proceso soporte de la obligación cumplida por este concepto, para entender satisfecha en su totalidad las obligaciones que aquí se ejecutan.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA DROBO LUNA

